

INFORME SECRETARIAL. -12-08-2022- Al Despacho el proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2010-00731**, informando que obra nuevo poder y solicitud de aclaración o corrección de providencia que aprobó la liquidación de costas procesales, por parte de la apoderada judicial de Colpensiones.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S. de la J; como apoderado principal de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otra parte, solicita la apodera judicial la corrección de la providencia de fecha 24 de enero de 2022, por el cual se liquidó y se aprobó las costas del proceso ordinario laboral, bajo el argumento que **"(I) especificar a favor de quien se realizara el cobro de las costas procesales ya que en el auto no es claro (II) especificar el valor real de las costas ya que si se observa la condena impuesta en casación fue por valor de \$4.420.000"**. Por lo anterior, solicita dar claridad o corregir el auto que liquida costas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso aplicable por integración analógica del artículo 145 CPTSS, que a su tenor señalan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"*

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Bajo esos preceptos normativos, se tiene entonces que la apoderada de Colpensiones solicita se aclare o se corrija la providencia que líquido y aprobó las costas procesales en el presente proceso ordinario, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido. En efecto, véase que en providencia de fecha 24 de enero de 2022, se concluyó que las agencias en derecho estaban a cargo de la entidad recurrente demandada **ISS hoy COLPENSIONES** y a favor del demandante Jairo Plaza, dejando claro que esa entidad es quien fue vencida en juicio. Asimismo, se adolece que no se pondero el valor en que fue condenado el demandante en casación por valor de \$4.420.000, respecto a ese punto es menester poner de presente que el despacho realizó la ponderación de acuerdo a lo previsto en el acuerdo N° 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura que señala en el artículo 5, lo pertinente agencias en derecho, respecto a los procesos de primera instancia, normatividad que, en **asuntos laborales**, dispone:

(...) **ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Siendo pertinente resaltar que las agencias en derecho tan solo **pretenden resarcir en parte los gastos en que la parte favorecida con el proceso haya incurrido**, como al respecto ha sido ilustrativa la Honorable Corte Constitucional al señalar:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel” (Sentencia C – 089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet). (Subrayado fuera de texto)

Conforme al criterio jurisprudencial en cita y el Acuerdo N°.10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la ponderación de agencias en derecho, reiterando el despacho a la memorialista, que los valores en los que condeno la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se tuvo en cuenta para realizar la respectiva liquidación de costas y que las partes tuvieron la oportunidad procesal para oponerse a las mismas, hecho que no aconteció en tanto la entidad a la que representa guardo silencio. Así las cosas, en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del auto o influyan en ella y toda vez que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, no se accede a la solicitud de corrección impetrada.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de fecha 24 de enero de 2022, por medio del cual se liquidó y aprobó las costas sobre agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, por secretaria désele cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 85 del 12 de septiembre de 2022.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. **2010 - 00731**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5771ee8b9106e34aea5ce54431aa29490460082cbe9dd791132361c3793f3f95**

Documento generado en 11/09/2022 09:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2014-00514**, informando que el apoderado de la demandante, peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como EJECUTIVO.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 85 del 12 de septiembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. **2014 - 00514**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff7d121b98672b655eebcd087b04ec700b8d856af6048b2343c2117392784f**

Documento generado en 11/09/2022 09:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2015-00740**, informando que el apoderado de la demandante, peticona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como EJECUTIVO.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 85 del 12 de septiembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. **2015 - 00740**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849bb3d64e0c4f72e7de92bb6598376fb4a1c17bb5d51f9b3b7bfe79b8208e63**

Documento generado en 11/09/2022 09:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 29-08-2022- Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2016 – 00287**, informando que la apoderada de la demandada Baker Hughes de Colombia, peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como EJECUTIVO.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 85 del 12 de septiembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. **2016 – 00287**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a200e3103bd0c97d2970017741986b56cd3a1f9c9451a7c2ef8f0efc25049844**

Documento generado en 11/09/2022 09:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -29-08-2022-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 – 00350**, informando que el apoderado de la demandante, peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

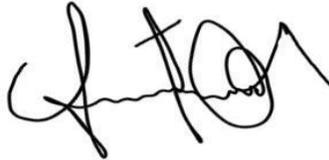
Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como EJECUTIVO.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 85 del 12 de septiembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. **2019 – 00350**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63763d272059b1ddf6b94621186c9d332d6ab5bec05b9e198d5f00069dc404c**

Documento generado en 11/09/2022 09:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020 – 00078**, informando que el apoderado del demandante, peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como EJECUTIVO.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 85 del 12 de septiembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. **2020 – 00078**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ef76efddb373b036c4464be58b3ab98612e7432edb3995191d2af094c4ae20**

Documento generado en 11/09/2022 09:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -01-09-2022- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00151**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 24 de junio de 2022 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 29 de noviembre de 2021, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero. Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.031.160.842 y tarjeta profesional No 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **GRUPO EMPRESARIAL PROJECT SERVICE SAS** por las siguientes sumas y conceptos:

a.) La suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$107.356.490.00), por concepto de capital.

b.) La suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$72.555.000.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.

c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”*. artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 85 del 12 de septiembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. 2022 – 00151

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2839846b65744f33f1f8bd63d6f607ce72f5e5b50c2d188a161161af29af7b**

Documento generado en 11/09/2022 09:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMESECRETARIAL. -15-07-2022- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00152**, informando que la presente demanda, fue remitida por el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá factor competencia, y asignada a esta dependencia judicial bajo acta de reparto N° 5353.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora adecue la totalidad de la demanda y el poder con las formalidades de la jurisdicción ordinaria laboral conforme lo contempla los artículos 25, 25ª, 26 y S.S del C.P.T.S.S.

Así las cosas, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 85 del 12 de septiembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. **2022 - 00152**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dc886ec657c773ec539ac84a380d3be74de0afc5c95bcd6803c24f737b0c2a**

Documento generado en 11/09/2022 09:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -28-06-2022- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00154**, informando que fue asignado por la oficina judicial reparto bajo secuencia N°.5450 y la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago solicitado, en las presentes diligencias. No obstante, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **ÚNICA INSTANCIA**, puesto que el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en tanto equivale a un monto aproximado de ocho (8) S.M.L.M.V.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente expediente a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, debido a **COMPETENCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 85 del 12 de septiembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea6c4e8876fb9b6505f6c71083c1012af0caca8742dc7f24166dcfae79fad29**

Documento generado en 11/09/2022 09:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -15-07-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00167**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 5846, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás*

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la

jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señalo:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción”. (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.099.153 y T.P. No. 196.420 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 85 del 12 de septiembre de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. **2022 – 00167**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce82f997902caa7e2d5a0c5881c479f94315c23d6af0c64e2f7a538b2ebcfb63**

Documento generado en 11/09/2022 09:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, -15-07-2022-, al Despacho el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022 - 00191**, informando que obra demanda ordinaria de primera instancia, con la finalidad que se reconozcan derechos laborales. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias. No obstante, evidencia el Despacho que el acta de reparto bajo secuencia 6737, está asignada al grupo de procesos ejecutivos y el libelo introductorio, busca el reconocimiento de derechos laborales, formulado como demanda ordinaria de primera instancia, conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

Así las cosas, con el fin de estudiar la posibilidad de admisión, inadmisión o rechazo de la misma, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que, sea abonado como proceso **ORDINARIO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 85 del 12 de septiembre de 2022.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. 2022 – 00191

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577f71ccddc9ef4c422d932cddf5bccac60335bd46f1194b7c7c9a265a39193d**

Documento generado en 11/09/2022 09:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>